

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE AGUILERA ROJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE ESTABLECE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE AGUILERA ROJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán, a 21 de febrero de 2018.

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado.
Presente.

José Guadalupe Aguilera Rojas, Diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que Establece las Reglas Mínimas para el Tratamiento de las Personas Privadas de su Libertad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladores estamos llamados a revisar el marco jurídico para garantizar mejores condiciones de vida a la sociedad, y en este sentido es que el acceso efectivo a la administración de justicia debe ser una prioridad en nuestro quehacer legislativo.

La iniciativa que presento, más allá del tema político, pretende incidir de manera importante en el ámbito de la reinserción social, recordando que la regulación del tema de las personas privadas de su libertad, ha sido olvidado y se ha ido rezagando a través de los años, recordemos que los primeros antecedentes los encontramos en la Carta Universal de los Derechos Humanos, promulgada por las Naciones Unidas en 1948; que fue el parteaguas para la promulgación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, la cual derivó de la Resolución 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y la 2076 (LXII) del 31 de mayo de 1977.

En nuestro país fue hasta 1971 que se estableció la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, dicha ley fue abrogada mediante reforma publicada en el mismo Diario el 16 de junio de 2016.

Siguiendo con los ordenamientos internacionales, es importante señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Nelson Mandela) de fecha 17 de diciembre de 2015.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, existe un vacío legal en la materia, toda vez que solamente se encuentra vigente desde el 2 de septiembre de 1999 el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social Lic. David Franco Rodríguez.

Anteriormente en Michoacán estaba vigente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Michoacán del 14 de junio de 2011, la cual fue derogada a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

Es así que para dar cabal cumplimiento a los lineamientos de la ejecución de las penas en el Estado, es necesario general un ordenamiento legal que organice y reglamente al Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la Carta Magna, así como en los diversos ordenamientos Internacionales en materia de tratamiento penitenciario, ya que es necesario que no se vulneren los derechos humanos universales de las personas privadas de su libertad.

Es importante recordar que el sistema penitenciario es el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, dichas normas deberán estar orientadas a lograr la adecuada reinserción social de los que compurgaron una pena privativa de la libertad.

El año 2011 fue piedra angular en la reorganización del sistema penitenciario nacional, ya que se dieron varios factores determinantes, entre ellos, la sustitución del concepto de readaptación social por el de reinserción.

Dicha reforma constitucional dio un giro total al ámbito penitenciario, que durante las últimas décadas se habían centrado en la readaptación social, dejando de lado la parte más importante de la pena privativa de la libertad, que es la reinserción.

A través de los años el sistema penitenciario se ha desgastado en su funcionalidad, su efectividad ha dejado mucho que desear, es por eso que es necesario cambiar el paradigma y transitar hacia un pensamiento penitenciario renovado, y es aquí donde otra de las propuestas de mi iniciativa cobra vigencia, el concepto de la industria penitenciaria no es muy conocido, ya que han sido pocos los estados que han legislado en este sentido, en México las cárceles no han podido cumplir con los supuestos para la reinserción que establece la Constitución.

Los centros de internamiento se han limitado a ser espacios de contención, dejando de lado su fin último, y por el contrario se han convertido en un eslabón más de la cadena delictiva, popularmente conocidos como «escuelas del crimen».

Es importante recordar que el objetivo particular del sistema penitenciario es la reinserción del interno, quien deberá recibir un tratamiento progresivo técnico interdisciplinario y personalizado, para así lograr que no vuelva a delinquir.

El objetivo de mi propuesta es crear un marco normativo que de orden al trabajo que se realiza en las cárceles, a través de la figura de la industria penitenciaria, que generará estabilidad laboral y mano de obra calificada, a través de la capacitación laboral de los internos.

De ser aprobada la propuesta, traería otros beneficios como el de fomentar en la población penitenciaria una cultura de participación laboral activa, incorporándose al régimen ocupacional con el apoyo de diversas empresas.

Otro de los beneficios que ocasionalmente traería mi propuesta, es que a través de la capacitación y el trabajo, los internos de los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de Michoacán, podrán obtener beneficios en sus condenas, así como su incorporación al mundo laboral al obtener su libertad; los beneficios son múltiples: por lo que ve a los patrones o inversionistas en la industria penitenciaria, estos tendrían prerrogativas e incentivos fiscales tanto federales como locales para su inversión en las prisiones y en relación a los beneficios que tendría el Estado de Michoacán destacan la disminución en los gastos de atención y tratamiento médico, alimentación y el más importante que cumple con lo ordenado por la ley al dar empleo a los internos y cumplir con el capítulo del trabajo y capacitación para el mismo dentro de su programa personalizado de reinserción social.

Por lo que ve a los internos que participen en la industria penitenciaria los beneficios van desde la reducción de su condena por los días efectivos laborados que suman de manera directa a su pena de prisión, así como beneficios para sus familias ya que tendrían seguridad social y de atención médica, otra parte importante a destacar es que el interno podrá cubrir la reparación del daño con el producto de su trabajo, por otra parte también podría apoyar económicamente a su familia y generar un ahorro para el momento de su liberación.

Seguro estoy que el estimular e inculcar en las personas privadas de su libertad el hábito del trabajo y la mística del mismo, traerá grandes beneficios para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

LEY QUE ESTABLECE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley

Capítulo Único
Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 1°. Competencia

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Artículo 2°. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

- I. *Autoridad Penitenciaria*: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Estatal, Poder Judicial Estatal y la Coordinación de los Centros Penitenciarios encargada de operar el Sistema Penitenciario en el Estado;
- II. *Autoridades Corresponsables*: A las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y demás afines, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;
- III. *Centro o Centro Penitenciario*: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas; divididos en Centros de Reinserción Social, Centros Regionales Preventivos y de Reinserción Social, Institución para Reclusión de Menores en Conflicto con la Ley Penal, Centros de Reinserción Social Femeninos y Cárcel Abierta;
- IV. *Reglas Mínimas*: Ley que Estable las Reglas Mínimas para las Personas Privadas de su Libertad (Nelson Mandela);
- V. *Consejo Técnico*: Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. *Conferencia*: A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;
- VII. *Constitución*: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. *Defensor*: Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o de-

fensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución;

IX. *Espacio*: A las áreas ubicadas al interior de los Centros Penitenciarios, destinadas para los fines establecidos en esta Ley;

X. *Juez de Control*: Al Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local;

XI. *Juez de Ejecución*: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;

XII. *Ley*: A la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XIII. *Ley Orgánica*: A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial del Estado;

XIV. *Leyes Penales*: Al Código Penal Federal, los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones, de la Federación y de las Entidades Federativas;

XV. *Observador*: A la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley;

XVI. *Órgano Jurisdiccional*: Al Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local;

XVII. *Persona privada de su libertad*: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;

XVIII. *Persona procesada*: A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva;

XIX. *Persona sentenciada*: A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria;

XX. *Tratamiento Técnico*: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;

XXI. *Procuraduría o Fiscalías*: A la Procuraduría General de la República, o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalía General en el Estado, según corresponda;

XXII. *Servicios*: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

XXIII. *Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria*: Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local;

XXIV. *Sistema Penitenciario*: Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los dere-

chos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;

XXV. *Directores*: El Director de la Coordinación del Sistema Penitenciario, los Directores de los Centros Penitenciarios y de Instituciones para Adolescentes;

XXVI. *Suministros*: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVII. *Supervisor de libertad condicionada*: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada; y,

XXVIII. *Visitantes*: A las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.

Artículo 3°. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus

atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Artículo 4°. Coordinación interinstitucional.

Los Poderes Judicial, el Ejecutivo Estatal y la Coordinación los Centros Penitenciarios competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la

Comisión de Cultura Física y Deporte, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en la Ley a nivel Estatal y Federal.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel Estatal.

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

Artículo 5°. El Ámbito de Competencia de la presente Ley. Será en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo y regirá a los Centros Penitenciarios, Centros Preventivos y Centros de Reclusión de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;
- II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;
- III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;
- IV. Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;
- V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;
- VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;
- VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;
- VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;
- IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena

o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;

X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente a la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;

XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el Órgano Jurisdiccional como el Juez de Ejecución;

XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros;

XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;

XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;

XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley; y,

XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.

Artículo 6°. Función de los Directores Penitenciarios.

La Coordinación de los Centros Penitenciarios, los Directores de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Reclusión Adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Representar al Institución ante las diferentes autoridades gubernativas y particulares;

III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;

IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;

V. Declarar al Centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables;

VI. Solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia;

VII. Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;

VIII. Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario;

IX. Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;

X. Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia; y,

XI. Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria internacional.

Titulo Segundo

De las Personas Privadas de su Libertad

Capitulo I

Derechos de las Personas Recluidas

Artículo 7°. Derechos de las personas privadas de su libertad en Centros Penitenciarios.

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la presente Ley la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público o Privado en los términos que establezca la ley;

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida de acuerdo a sus estudios de personalidad.

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme a la Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos de la presente Ley;

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XI. A participar en la integración de su programa de reinserción social, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario; y,

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y las demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos antes descritos aplican de manera enunciativa más no limitativa para los menores adolescentes privados de su libertad en centros, ya que para ellos se aplicará también los derechos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Artículo 8°. Derecho de las mujeres privadas de su libertad en Centros Penitenciarios.

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su

desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas; y,

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyas hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Capítulo II

Obligaciones de las Personas Recluidas

Artículo 9º. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en Centros Penitenciarios.

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las Instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII. Cumplir con los rubros que integren su Programa de Reinserción Social;
- VIII. Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes;
- IX. Participar en las campañas de salud pública al interior del centro penitenciario; y,
- X. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Régimen de Internamiento

Artículo 10. Solo se ingresarán a los diferentes Centros Penitenciarios del Estado las personas que tengan en su contra una resolución judicial por

autoridad competente que los prive de su libertad; mediante la respectiva presentación documental que acredite jurídicamente su condición de internación en el centro penitenciario.

Artículo 11. Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- I. La legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- II. Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- III. Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;
- IV. Toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

Artículo 12. El régimen penitenciario se manejará a partir de un sistema progresivo, de individualización científica, en facies de clasificación, tratamiento multidisciplinario y tratamiento preliberacional, basado en el respeto a los derechos humanos y encaminado a la reinserción social del sentenciado.

Artículo 13. Para el debido cumplimiento del régimen penitenciario, se deberán establecer los reglamentos y manuales necesarios, en los que quede claramente determinado el estatuto de derechos a los que la personas internas puede acceder, así como los deberes a cumplir para la buena funcionamiento de los centros penales en su beneficio.

Artículo 14. En los reglamentos señalados en el artículo anterior, se establecerán medidas disciplinarias, mismas que se impondrán para su cumplimiento bajo un esquema de debido proceso, que se informará al Juez de Ejecución de Sanciones Penales como autoridad competente, y se registrará en el expediente personal, que para el efecto tendrá bajo su resguardo la autoridad administrativa.

Artículo 15. La Secretaría, podrá efectuar convenios con instituciones públicas y privadas para el desarrollo de programas que faciliten los fines del régimen penitenciario.

Artículo 16. Cada Centro Penitenciario procurará mantener y mejorar las relaciones de la persona interna con su familia y con los organismos sociales que puedan ser útiles para su tratamiento personalizado de reinserción social.

Artículo 17. Las actividades de reinserción social, deben tener por objeto inculcar a las personas internas, la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo; dichas actividades estarán encaminadas a fomentar en las personas internas el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad social.

Artículo 18. La libertad de los sentenciados sólo podrá ser decretada por la Autoridad Judicial Correspondiente.

Compurgada la pena motivo de la sentencia, el interno será puesto en libertad de inmediato; dando aviso a la autoridad judicial competente.

Para proceder a la excarcelación de los sentenciados que aún no compurgan su sentencia, por cualquiera de los beneficios otorgados, éstos sólo podrán ser acordados por la Autoridad Judicial Competente.

Artículo 19. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre. Si careciese de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley de cuando menos cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva.

Artículo 20. Queda estrictamente prohibido el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor en el interior del Centro Penitenciarios por parte de los internos entre sí y con el personal del Centro Carcelario. Para la obtención de bienes de consumo necesarios, la institución proveerá al interno con una tarjeta de débito que podrá administrar una institución bancaria.

Artículo 21. En los centros destinados a la reclusión de mujeres, ningún funcionario de sexo masculino ingresará a los dormitorios sin estar acompañado de un miembro femenino del personal.

Artículo 22. En los centros destinados a la reclusión de menores de edad mujeres y varones, los funcionarios ingresarán en presencia de una trabajadora social o psicóloga en su caso.

Artículo 23. Los Internos que hayan sido sancionados por sentencia definitiva que los sujete a una pena privativa de su libertad; tendrán derecho de compurgar su sentencia penal lo más cercano a su lugar de origen o de donde se encuentre radicada su familia, con el objeto de apoyar su tratamiento de reinserción social, con el apoyo que puedan brindar sus familiares con los que pueda mantener contacto o intercambiar correspondencia oral o escrita.

Artículo 24. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario.

Artículo 25. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo, cultural o deportivo.

Artículo 26. Los centros penitenciarios antepondrán, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.

Artículo 27. Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario to-

mará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

Artículo 28. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o al reglamento establecido en la materia, anteponiendo los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.

Artículo 29. El juez de ejecución de sanciones penales velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido, y el centro penitenciario llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 30. Antes de imponer sanciones disciplinarias, el juez de ejecución de sanciones penales considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.

Artículo 31. La administración del establecimiento penitenciario tratará con respeto y dignidad los restos mortales de todo recluso fallecido. Los restos serán entregados a los familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración facilitará un funeral culturalmente apropiado, si no hubiera nadie dispuesto o capaz de hacerlo, y mantendrá un expediente detallado del caso.

Capítulo IV Clasificación Penitenciaria

Artículo 32. La clasificación penitenciaria se realizara mediante un estudio técnico interdisciplinario con bases científicas donde se establezcan los rasgos de personalidad social, criminológica, médica y psicológica, así como la situación jurídica de los reclusos.

Artículo 33. El tiempo para una adecuada clasificación penitenciaria será mínima de 30 días naturales parir de su reclusión y de 90 días máximo atendiendo a las complejidades de personalidad que pudiera presentar el interno al momento de su reclusión.

Artículo 34. Al interior de los centros penitenciario deberá de establecerse de manera preponderante las áreas para personas privadas de la libertad que se encuentren en calidad jurídica de procesados, totalmente separados de los reclusos que están sentenciados y compurgan una sentencia privativa de su libertad.

Artículo 35. Las mujeres privadas de su libertad en centros penitenciarios y de instituciones para adolescentes deberán de estar en instalaciones distintas a la de los varones internos; si fuera el caso que por cuestiones jurídicas las mujeres debieran

permanecer en un centro penitenciario para varones, el centro penal deberá de establecer una área totalmente separa de la de los varones; y en el caso de los Centros Penitenciarios Regionales de Reinserción Social por cuestiones geográficas y atendiendo al derechos de las mujeres reclusas y estas deban de compurgar su pena en un centro penal para varones, el Director del Centro Penitenciario deberá de establecer todas las condiciones de seguridad y atendiendo al respeto de los derechos humanos de las reclusas, garantizar una adecuada estancia penitenciaria en sus centros.

Artículo 36. Atendiendo a la poblacional penal vulnerable como, personas mayores de 60 años de edad que compurguen una pena privativa de su libertad en centro penitenciario, estos deberán de estar separados del resto de la población penitenciaria y deberán de tener actividades propias a su condición física y de salud.

Artículo 37. Con respecto a los internos en centros penales menos de 25 años de edad, deberán de ser considerados por su grado de vulnerabilidad y susceptibles de influencias nocivas que contaminen su personalidad durante su reclusión por convivir con internos de diferentes perfiles criminales; deberán de estar separados en lo posible para no ser contaminados criminológicamente, realizando actividades propias a sus rasgos de personalidad.

Artículo 38. Con Respecto de las personas que a su ingreso a un centros penitenciario o que durante su estancia en los mismos, presenten clínicamente una afección metal probada mediante especialista en psiquiatría o neurología, serán atendidos de manera clínica y deberán estar en una área acondicionado para su estado de salud mental y deberán de realizar actividades propias de su condición de salud.

Artículo 39. Las mujeres y varones menores de edad que deban de permanecer de manera temporal o definitiva para la compurgación de una pena privativa de su libertad en un centro penitenciario o institución para adolescentes; estos centros deben de contar con todas las instalaciones necesarias para garantizar una efectiva protección a los derechos humanos consagrados en los Tratados Internaciones y en la Constitución Política de los Estos Unidos Mexicanos, así como en las distintas leyes aplicables a la materia de menores; de manera que no se violen sus preceptos jurídicos.

Artículo 40. De los Internos que se encuentren procesados o en su caso compurgando una pena de prisión por delitos de alto impacto social, deberán de ser reclusos en un centro penal de mayor seguridad; atendiendo a su situación jurídica, a sus rasgos de personalidad criminal de alto riesgo para la población penitenciaria o para la misma institución penal o un su caso por una orden judicial que así lo determine, deberán de ser reclusos en el Centro Penitenciario de Alto Impacto en el Estado de Michoacán de Ocampo o en su caso ser trasladados a un Centro Penitenciaria de Máxima Seguridad Federal; observando en todo momento que no se violenten

los derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Tercero

Organización del Sistema Penitenciario

Capítulo I

Organización Penitenciaria

Artículo 41. El Sistema Penitenciario estará organizado en Centros de Reinserción Social, Centros Preventivos Regionales de Reinserción Social, Centro de Reclusión para Menores en Conflicto con la Ley Penal, Centros de Reinserción Social para Mujeres, Centro Penitenciario de Reinserción Social de Alto Impacto y Cárcel Abierta.

Artículo 42. El Comité Técnico estará integrado por el Director de la Coordinación del Sistema Penitenciario, Los Directores de los Centros de Reinserción Social, Los Directores de los Centros Preventivos Regionales y de Reinserción Social, el Director del Centro de Reclusión para Menores en conflicto con la ley Penal y con los titulares de la diferentes áreas técnicas con que cuente cada Institución Penitenciaria.

Artículo 43. El Comité Técnico será la máxima autoridad en los Centros Penitenciarios; donde la dirección estará presidida por el Director del Centro Penitenciario, como Secretario el titular del Área Jurídica y como voces los titulares de la Áreas Técnicas que intervengan en el mismo.

Artículo 44. El ámbito de competencia del Comité Técnico se suscribirá únicamente en el espacio de validez del Centro Penitenciario de su jurisdicción; en el caso de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, su competencia será atendiendo a sus funciones jurídicas con relación al órgano judicial.

El Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro;
- II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;
- III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los Programas de Reinserción Social personalizados;
- IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva; y,
- V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia;
- VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique;
- VII. Hacer entrega a las autoridades competentes de los informes que requieran de las personas privadas de su libertad para los trámites jurídicos que tengan de resolver; y,

VIII. Las demás funciones establecidas en las leyes aplicables en materia penitenciaria.

Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

Capítulo II Centros Penitenciarios

Artículo 45. Centros Penitenciarios de Reinserción Social. Son los Centros de reclusión donde se compurgan las sentencias penales privativas de la libertad, en donde se aplicará el programa correspondiente de inserción social a los internos, durante el tiempo que permanezca en prisión; podrán internarse las personas que enfrentan un proceso penal en su contra que juez competente decreta la medida cautelar consistente en prisión preventiva.

Artículo 46. Los Centros Preventivos Regionales de Reinserción Social. Son los centros de reclusión donde se internaran las personas que se encuentran enfrentando un proceso penal, donde el juez competente decreta la medida cautelar de prisión preventiva; si fuera el caso que por el delito cuya pena de prisión impuesta no exceda de 5 años o por las características de personalidad criminal de bajo riesgo de los sentenciados, estos podrán compurgar la pena de prisión en estos centros penitenciarios regionales de mínima seguridad.

Artículo 47. Centros de Reclusión para Menores en Conflicto con la Ley Penal. Son los centros donde deberán internarse a las mujeres y varones menores de edad, que enfrente un proceso penal en su contra, o en su caso para compurgar una pena de prisión impuesta por la autoridad judicial competente, aplicando el correspondiente tratamiento multidisciplinario personalizado a los menores con observancia del respeto a los derechos humanos, para lograr en lo posible su reeducación y correspondiente inserción social.

Artículo 48. Los Centros de Reinserción Social para Mujeres. Son los centros destinados para que las internas compurguen su pena de prisión impuesta por autoridad judicial competente; o en su caso para cumplir con la medida cautelar consistente en prisión preventiva decretada por autoridad judicial competente. Los centros penitenciarios que no tengan instalaciones separadas para albergar mujeres internas, deberán acondicionar un lugar que garantice los derechos humanos de las mujeres reclusas.

Artículo 49. Centro Penitenciario de Reinserción Social de Alto Impacto. Son los centros penitenciarios en que se recluirán a las personas procesadas penalmente por delitos de alto impacto social, o en su caso que hayan sido sentenciadas por delitos graves establecidos en la ley penal o que por su personalidad criminal constituyan un riesgo para la población penitenciaria o para la misma institución carcelaria.

Artículo 50. Cárcel Abierta. Es la institución penitenciaria que albergará a los sentenciados que la

autoridad judicial competente decrete el régimen de cárcel abierta, la cual estará organizada en las siguientes modalidades; primera. reclusión nocturna y libertad diurna, segunda. reclusión los fines de semana y libertad durante la semana; las instalaciones deberán de contar con los espacios y personal profesional para continuar con el tratamiento personalizado de inserción social que los internos tengan que cumplir en su programa de tratamiento en cárcel abierta hasta la obtención de su libertad definitiva.

Artículo 51. La atención Postpenitenciaria estará a cargo de los Patronatos y las autoridades administrativas y civiles que lo integren.

Título Cuarto De las Áreas Técnicas

Artículo 52. Las áreas técnicas que integran el Sistema Penitenciario son Jurídica, Seguridad y Custodia Penitenciaria, Criminológica, Psicología, Trabajo Social, Salud, Deporte, Educativa y Cultural, Laboral y de Capacitación para el Trabajo de Atención a Preliberados.

Capítulo I Área Jurídica

Artículo 53. El área jurídica está integrada por el Director del Centro, El Subdirector Jurídico del Centro y el cuerpo de Licenciados en Derecho; que tendrán a su cargo Integrar los Expedientes Jurídicos Administrativos de las personas reclusas.

Artículo 54. El área jurídica tiene la responsabilidad de integrar el expediente único técnico que contenga toda la información necesaria de las diferentes áreas técnicas de cada uno de los internos e internas, con el objeto de brindar la información necesaria y requerida por las diferentes autoridades judiciales como administrativas, con el objeto de resolver lo que convenga a la población penitenciaria.

Artículo 55. El área jurídica proporcionara la información penitenciaria necesaria a las diferentes autoridades federales y estatales para la integración de la estadística penitenciaria así como el intercambio de información jurídica.

Artículo 56. El área jurídica es la responsable de entregar al juez de control y a las diferentes autoridades la información de la situación jurídica y técnica que guardan los internos en reclusión desde su ingreso hasta su liberación; con el objeto de que se reservan situaciones jurídicas o personales de los reclusos.

Artículo 57. El área jurídica tendrá el control de los traslados de los internos; autorizados o decretados por las autoridades jurídicas competentes.

Capítulo II Área de Seguridad y Custodia Penitenciaria

Artículo 58. El área de seguridad actuara en todo momento actuara bajo el esquema del uso racional de la fuerza, observando en todo momento no violentar los derechos humanos de la población peni-

tenciaria consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales; el área de seguridad y custodia está organizada en las siguientes áreas:

- I. Seguridad Exterior: que será la encargada de la seguridad exterior y perimetral de los centros penitenciarios;
- II. Seguridad Intermedia: Es el área de acceso al centro penitenciario tanto del personal penitenciario como de las personas que por orden judicial deberán de ingresar al interior de la institución, así como el área denominada de transfer donde se reciben todos los insumos de consumo alimenticio, médico y de industria y el trabajo, así como del abastecimiento de combustibles y otros insumos; siendo también esta área para la revisión de los internos que egresen del centro para las diferentes actividades en el exterior o bien que hayan obtenido su libertad; sido revisados también en esta área los residuos diversos y los productos terminados objeto de la industria penitenciaria;
 - a. En los casos de que un interno por ordenamiento judicial o administrativo su egreso del centro penitenciario sea de forma definitiva, el área de seguridad realizara todas las técnicas y tácticas necesarias para comprobar sin error alguno la identidad del liberto, apoyándose del expediente único técnico donde verificará todos los datos e información personal, jurídica, familiar y de identificación biométrica; y,
- III. Seguridad Interior: Es la acción de seguridad encargada de mantener el orden en el interior de la institución carcelaria, previniendo y orientando el resto al reglamento penitenciario, actuando cuando así lo requiera el caso de forma directa contra los internos que infrinjan el reglamento; denunciando las faltas graves y los delitos que sean cometidos al interior al director del centro, se deberá reaccionar siempre bajo el principio del uso racional del uso de la fuerza.

La seguridad interior se organizara para cubrir los aspectos de seguridad en todas las áreas que conforman el centro penitenciario, poniendo mayor énfasis y tácticas de vigilancias en las áreas donde se encuentren los internos con perfiles de peligrosidad mayor para la institución carcelaria, el área de industria y trabajo penitenciario para que no se haga mal uso de los insumos, materia prima y herramientas de trabajo.

El área médica es otro de los puntos relevantes de seguridad para salvaguardar la integridad de las personas que se encuentren en tratamiento médico por su condición de vulnerabilidad.

Se deberá de llevar un minucioso registro de la bodega de almacenamiento de alimentos e insumo de consumo para evitar la sustracción de los mismos.

Artículo 59. Medidas de vigilancia especial; las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada, delitos de alto impacto social o que constituyan un riesgo para la víctimas y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad de acuerdo a sus rasgos de personalidad criminal que constituyan un riesgo para la institución carcelaria y la población penitenciaria, compurgarán sus penas

en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

Artículo 60. Los Centros Penitenciarios establecerá en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley.

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a hacer saber a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso y por escrito, las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta. En el caso de personas con alguna discapacidad, la Autoridad Penitenciaria deberá proveer los medios necesarios para su comprensión. De necesitar un traductor o intérprete, la Autoridad Penitenciaria deberá proporcionarlo.

Desde el momento de su ingreso, la persona privada de su libertad, estará obligada a cumplir con las normas de conducta que rijan en el Centro, así como las disposiciones que regulen la convivencia interior.

Artículo 61. La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Artículo 62. El juez de ejecución de sanciones penales a petición e informe del Centro Penitenciario sobre las faltas al reglamento penitenciario en las que incurran la población penitenciaria, promulgaran la resolución jurídica del caso en particular que se le sea planteado.

Artículo 63. Las faltas administrativas que concurren en delitos, la autoridad penitenciaria hará saber a la brevedad a la autoridad competente para la correspondiente investigación de los delitos cometidos al interior de los centros penales.

Artículo 64. Revisión a Centros; Son actos de revisión a lugares en los Centros Penitenciarios los que se realicen en su interior para verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros, supervisando también que no se vulneren los derechos humanos de la población penitenciaria.

Se deberán realizar revisiones a los sitios donde las personas privadas de la libertad viven, tra-

bajan y se reúnen, de manera regular y con especial atención a las áreas dedicadas a dormitorio. Todos los actos de revisión e inspección de lugares deben obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva y molesta a las personas privadas de la libertad en su intimidad y posesiones, sin dañar los objetos inspeccionados y garantizando los derechos de los internos.

Cuando en el curso de una revisión a lugares fuese necesaria una revisión o inspección corporal, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley.

Capítulo III Área de Criminología

Artículo 65. El área de criminología estará conformada por profesionales en la ciencia criminológica con el objeto de elaborar los diferentes estudios criminológicos para conformar el expediente único técnico de cada interno; en que se podrán presentar diversos estudios en materia de clasificación, peligrosidad, avances en el programa personalizado de reinserción social, riesgo victimal, riesgo institucional, capacidad de reinserción social y riesgo de reincidencia.

Artículo 66. Estudio de clasificación criminológica; por medio del cual se establecen los elementos personales del interno como, antecedentes criminológicos y penales, grado de participación del delito que se le impute, posible apoyo criminal tanto en el interior como en el exterior y su capacidad de adaptación a la vida en reclusión, que podrá considerarse para su programa personalizado de reinserción social.

Artículo 67. Estudio de peligrosidad criminal; es el medio por el cual se puede establecer el grado de peligrosidad que presenta el interno para la población penitenciaria y para la institución carcelaria, considerando sus rasgos de personalidad criminal que presente en la comisión del delito que se le imputa o bien de su capacidad criminal latente, atendiendo a los rasgos de egocentrismo, violencia, manipulación, liderazgo, auto control y capacidad de organización, de su personalidad.

Artículo 68. Estudio de capacidad de reinserción social y riesgo de reincidencia; es el estudio que se practica para conformar el expediente único técnico que se presenta para la obtención a favor de los internos de un posible beneficio de preliberación anticipada, en el cual se establecen las características de su tratamiento personalizado de reinserción social, las condiciones criminológicas y victimales a las que se va a enfrentar el interno en el exterior; el análisis de los elementos anteriores podrán determinar su posible riesgo de reincidencia.

Capítulo IV Área de Psicología

Artículo 69. El área de psicología estará conformada por los profesionales en la ciencia de la

psicología, quienes realizaran diversos y periódicos estudios psicológicos a la población penitenciaria con el objeto de contribuir a su equilibrio y sano estado emocional desde su ingreso hasta la obtención de su egreso de la institución penitenciaria.

Artículo 70. El estudio psicológico inicial será para conocer el estado mental en el que se encuentra la persona a su ingreso a la institución penitenciaria, y si fuera el caso de que se detectara que la persona requiere de apoyo médico o psiquiátrico lo hará del conocimiento, o si en su caso la persona requiriera de estas bajo observación psicológica por que presente un riesgo para si lo establecer en su tratamiento psicológico de ingreso.

Artículo 71. Los estudios psicológicos de continuidad o tratamiento son los que se practican de manera periódica dependiendo el caso en particular a la población penitenciaria, dentro de su programa personalizado de reinserción social.

Artículo 72. Estudios psicológicos especiales; son los estudios practicados a los internos por petición de autoridades competentes, con el objeto de resolver citaciones de interés personal del interno al que se le practiquen dichos estudios.

Artículo 73. El apoyo psicológico individual es el que se practica de acuerdo a las necesidades particulares del interno que por sus rasgos psicológicos de personalidad y por cuestiones de su internamiento requiera de dicho apoyo personalizado, el cual formara parte del su programa personalizado de reinserción social.

Artículo 74. Apoyo psicológico grupal; es el apoyo colectivo por mendigo de las diferentes técnicas de apoyo grupal al interior del centro penitenciario, el apoyo psicológico grupal puede ser llevado por parte del personal psicológicos del centro carcelario o por parte de grupos externos debidamente organizados y autorizados por la dirección del centro penitenciario para prestar el apoyo a la población penitenciaria.

Artículo 75. Estudios psicológicos de valoración final; son los estudios practicados a los internos que están por cumplir su pena de prisión o son candidatos para la obtención de un beneficio de libertad anticipada, donde se establecerán las características particulares que presente el interno durante su tratamiento psicológico en internación y los rasgos psicológicos de personalidad que presenta al momento de su exterminación; señalando los rasgos psicológicos modificados en reclusión y los rasgos psicológicos que deberá seguir tratando en libertad.

Capítulo V Área de Trabajo Social

Artículo 76. Es el área conformada por personal profesional en Trabajo Social o Sociología y Antropología; se recaba toda la información de la persona en las diferentes esferas como social, familiar, educativa, lugares de residencia, desarrollo de su vida y su entorno, estado civil y las personas con las que

mantiene relación permanente, nivel socio económico y cultural.

Artículo 77. El estudio de trabajo social al ingreso del interno al centro penitenciario debe establecer sus relaciones familiares, lugar de origen y residencia actual, con el objeto de brindarle el apoyo para el contacto y posterior visita de las personas que el interno señale como visitantes o con las que desee mantener correspondencia escrita o telefónica, así como para establecer las necesidades especiales que el interno requerirá durante su internamiento, atendiendo a su edad, grupo étnico, preferencia sexual, religión o costumbres de que conformen su personalidad.

Artículo 78. El área de trabajo social es el vínculo entre el interno y la institución penitenciaria, así como el vínculo con el exterior y las diferentes áreas técnicas.

Artículo 79. Todas las peticiones de la población interna serán a través del área de trabajo social, quien canalizara a la brevedad en lo posible las peticiones de los internos a las diferentes áreas para su atención personal o grupal según sea el caso.

Artículo 80. El estudio de trabajo social será base para el programa personalizado de reinserción social de los internos, así como el estudio para su externación del centro penitenciario por su libertad absoluta o por trámite de un posible beneficio de libertad anticipada.

Artículo 81. El área de trabajo social el vínculo entre las reclusas y sus menores hijos, ya sea que permanezcan con ellas en reclusión o se encuentren en el exterior, para garantizar en lo posible una adecuada convivencia con sus menores hijos e hijas; o en su caso gestionar con las autoridades encargadas de tutelar los derechos del menor lo que sea conducente en materia de adopción o custodia y convivencia temporal o permanente de los menores hijos e hijas de las mujeres internas en los centros penitenciarios, observando en todo momento que no se violen los intereses superiores de los menores y sus derechos humanos.

Artículo 82. El área de trabajo social será el vínculo entre los menores procesados o en tratamiento que se encuentre en conflicto con la ley penal, para organizar su relación con sus familiares y las autoridades encargadas de su proceso legal o tratamiento de reeducación; para garantizar que sean observados todos los intereses propios de los adolescentes establecidos en las leyes aplicables al caso en particular.

Capítulo VI Área Médica y de Salud

Artículo 83. Derecho a la salud; la salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 84. Examen Médico de Ingreso a toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista a la autoridad competente para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento a la autoridad competente, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

Artículo 85. Los Servicios Médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;
- IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad; y,
- V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

Artículo 86. Características de los Servicios de Atención Médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Estos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Las instalaciones serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Artículo 87. Responsable Médico; en cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo.

Artículo 88. Medidas Terapéuticas; cuando del diagnóstico del área de servicios médicos se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que im-

pliquen riesgo para la vida o la integridad física de la persona privada de su libertad, se requerirá del consentimiento por escrito del mismo, salvo en los casos de emergencia y en los que atente contra su integridad, podrá determinarlo la Autoridad Penitenciaria competente.

Si la persona privada de su libertad no se encuentra en condiciones de otorgar su consentimiento, éste podrá requerirse a su cónyuge, familiar ascendiente o descendiente, o a la persona previamente designada por él. En caso de no contar con ningún consentimiento, será responsabilidad de la Autoridad Penitenciaria competente determinar lo conducente.

Artículo 89. Convenios con instituciones del sector salud; se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 90. Se realizarán al interior de los Centros Penitenciarios campañas de salud pública de manera preventiva, de acuerdo con los calendarios por época o emergencias médicas de la Secretaría de Salud Pública tanto Federal como Estatal en las regiones donde se encuentren los Centros Carcelarios, así como campañas de monitoreo de enfermedades de transmisión sexual o epidemiológicas que pongan en riesgo a la población penitenciaria.

Capítulo VII Área Deportiva

Artículo 91. La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico y de salud, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, como parte de su programa de reinserción social personalizado.

Artículo 92. La planificación para la práctica de actividades físicas y deportivas para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria en los términos que establece esta Ley.

Artículo 93. Los Centros Penitenciarios celebrarán los convenios con instituciones y organizaciones Estatales encargadas de las diferentes áreas deportivas y con instituciones educativas que quieran prestar servicio social en materia deportiva en las carreras afines que impartan, con el objeto que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las personas privadas de su libertad.

Capítulo VIII Área Educativa y Cultural

Artículo 94. La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

Artículo 95. La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo 96. Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos básico, medio superior, superior y técnicos.

Artículo 97. Enseñanza básica, de media superior y superior; las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público y privado, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados en los centros penitenciarios.

Artículo 98. Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas.

Artículo 99. Todos los internos deberán de manera obligatoria participar en el área educativa de acuerdo con su nivel o grado escolar con que cuenten, o en su caso si es su deseo recusar un grado académico para continuar con sus estudios, podrán hacerlo con forme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; Los internos que cuenten con estudios universitarios o medios superiores concluidos participarán como facilitadores o asesores educativos para lo cual se les contara como participación en el área educativa dentro de su programa personalizado de reinserción social y contara para la tramitación de los beneficios de preliberación a los que sean objetos jurídicamente.

Artículo 100. Las actividades culturales que sean desarrolladas por la dirección del centro penitenciario en colaboración con la población interna no serán de carácter obligatorio; se incentivara a los internos con ciertas prerrogativas o privilegios para que participen en las actividades culturales impartidas y presentadas por época o de manera permanente en los centros penales.

Artículo 101. Las actividades culturales serán de carácter integrador y recreativo para la población penitenciaria, buscando que los que participen en ellas desarrollen sus talentos personales o que aprendan artes y oficios que le ayuden ser una mejor persona cuando estén en libertad y propicie un bienestar durante su vida en reclusión.

Título Quinto

De la Industria Penitenciaria y ç de la Capacitación para el Trabajo

Capítulo I

De las Garantías Contractuales

Artículo 102. Las garitas contractuales corren a cargo del Gobierno del Estado en materia de; garantizar la mano de obra laboral al interior de los Centros Penitenciarios y la garantía real bajo un esquema de paliza de riesgos que cubra el cien porcino de la inversión que se realice al interior de los Centros Penales, por circunstancias imputables a la institución carcelaria y gubernamental.

Artículo 103. El Estado garantizará mediante los instrumentos legales pertinentes la indemnización a los patrones por retraso de producción por causas imputables a los Centros Penitenciarios.

Artículo 104. El tiempo de duración del contrato entre el Estado y los Patrones en materia de industria penitenciaria no será menor de 5 años, garantizando así la inversión hecha por los particulares.

Artículo 105. Las condiciones contractuales obrero patronales estarán regidas por la Ley Federal del Trabajo vigente.

Artículo 106. Los patrones serán garantes de los incentivos Estatales y Federales para los patrones que establecen las leyes y los demás beneficios que se puedan pactar a favor de los inversionistas de la industria penitenciaria por parte del Gobierno Estatal y Federal; si los patrones una vez que los internos e internas obtengan su libertad continuarán contratándolos en el exterior, los beneficios fiscales continuaran a favor del patrón.

Artículo 107. La responsabilidad y compromiso con el Sistema Penitenciario por parte de los inversionistas con la institución carcelaria se pactara conforme a los acuerdos que se estipulen en los medios contractuales en el momento de que suscriban.

Capítulo II

De las Reglas que Rigen el Establecimiento de la Industria Penitenciaria

Artículo 108. Las relaciones obrero-patronales derivadas de la industria penitenciaria, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, y las demás aplicables a la materia laboral.

Artículo 109. La Industria Penitenciaria que se establezca en los Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán de Ocampo, estará basada en las condiciones geográficas, económica, culturales de la región y del interés de los inversionistas.

Artículo 110. La inversión de la Industria Penitenciaria correrá a cargo de las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 111. Los Centros Penitenciarios determinaran las áreas donde se instalará la Industria Penitenciaria al interior de los mismos, anteponiendo en todo momento las reglas de seguridad para un adecuado funcionamiento de la misma, y garantizar la seguridad de la población penitenciaria.

Artículo 112. Los Centros Penitenciarios proveerán de la mano de obra, que será eminentemente de la población penitenciaria de cada Centro de Reinserción Social en el Estado.

Artículo 113. La capacitación de la fuerza laboral en los Centros Penitenciarios estará a cargo del patrón en coordinación con las Instituciones Estatales encargadas de la capacitación laboral.

Artículo 114. La población interna que participen como obreros en la Industria Penitenciaria estarán obligados a cumplir con la jornada laboral establecida por el patrón, la cual no podrá ser mayor a ocho horas al día en términos de la Ley Feral Del Trabajo.

Artículo 115. La población interna que participe como obrero en la Industria Penitenciaria recibirá un salario proporcional a las actividades laborales que desempeñe para el patrón, el cual nunca podrá ser inferior al establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la región.

Artículo 116. El producto e innovaciones del trabajo de la Industria Penitenciaria al interior de los Centros de Reinserción Social del Estado, serán exclusivamente del patrón.

Capítulo III

De las Reglas de Clasificación de la Mano de Obra de la Industria Penitenciaria

Artículo 117. La mano de obra para la industria penitenciaria será exclusiva de la población interna, tanto de internos como de internas den los Centro de Reinserción Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 118. La clasificación de los internos o internas para conformar la fuerza laboral será atendiendo a su situación jurídica, con la siguiente prioridad:

I. Internos o internas que su sentencia no sea por delitos de alto impacto social o victimal (delincuencia organizada, narcotráfico, secuestro, extorsión y los que establezca la ley de la materia)

II. Internos o internas que con el tiempo de reclusión compurgado, tengan derecho a un beneficio de libertad anticipada o de sistema abierto, en un periodo aproximado de 5 años o menor, para alcanzar dicho beneficio carcelario.

III. Internos o internas que por su situación jurídica no sean sujetos a un beneficio de libertad anticipada y que el tiempo de compurgación de su pena sea de 5 años o menos para obtener su libertad absoluta.

IV. Internos o internas que compurguen una pena por delitos de alto impacto, su participación en la Industria Penitenciaria quedara sujeto a los Estudios de Personalidad correspondientes.

V. Para la población penitenciaria en general, su participación en la Industria Penitenciaria quedará sujeta las siguientes consideraciones

- a) El resultado de los Estudios de Personalidad;
- b) Las necesidades de dependientes económicos;
- c) Las necesidades de reparación del daño; y,
- d) Las necesidades económicas que prevalezcan a la persona.

Artículo 119. El resultado de los Estudios de Personalidad, serán preponderantes para la asignación del trabajo penitenciario al interior de los Centros de Reinserción Social.

Artículo 120. De las necesidades de los dependientes económicos de los internos e internas, será prioritaria su asignación laboral.

Artículo 121. Las necesidades de reparación del daño también serán prioritarias para la asignación laboral.

Artículo 122. De las condiciones que prevalezcan de internos e internas, con respecto a que no cuenten con apoyo del exterior y por lo tanto su situación económica sea precaria, serán consideradas para su asignación laboral.

Capítulo IV

De los Estudios de Persona Practicados a la Población Penitenciaria

Artículo 123. Los Estudios de Personalidad es el instrumento por medio del cual se puede conocer la estructura psicológica, criminológica, social, experiencia laboral y aptitudes de los internos e internas candidatos a formar parte de la fuerza laboral.

Artículo 124. Los estudios de personalidad estarán conformados por los siguientes elementos de identificación y clasificación.

I. De Seguridad y Custodia.

a) Identificación biométrica (media filiación, edad, sexo etc.)

b) El tipo de conducta con respecto al respeto de las reglas y normas de seguridad y convivencia con la población penitenciaria.

c) Su clasificación del riesgo penitenciario que presenta el interno para la Institución Carcelaria.

II. De Trabajo Social.

a) Los datos personales del sujeto.

b) Su situación civil y las condiciones que prevalezcan en torno a las misma.

c) Su experiencia laboral así como su interés o inquietudes de capacitación laboral.

d) Su condición de obligatoriedad de dar a alimentos a menores hijos o dependientes conocidos diversos.

e) Su situación jurídica de cumplir con la reparación del daño.

f) Sus condiciones de apoyo del exterior, considerando de manera prioritaria si el interno o interna no cuenta con ningún tipo de apoyo familiar o de amistades para su programa personalizado de reinserción social.

g) Del área de psicología; el estudio psicológico reflejará su condición emocional y el vínculo de actividad laboral como parte fundamental en su tratamiento psicológico de terapia ocupacional dentro de su programa personalizado de reinserción social.

III. Del área de criminología; el estudio clínico criminológico establecerá.

a) Su clasificación criminológica.

b) Su personalidad criminal con respecto al riesgo institucional y de convivencia con la población penitenciaria que presente.

c) Su grado de adaptación al medio penitenciario y su capacidad de reinserción social.

IV. Del área laboral.

a) Su edad laboral.

b) Su experiencia laboral.

c) Sus aptitudes y capacidades laborales, así como su interés de capacitación laboral que manifieste.

d) El tiempo laborado en internamiento en días, con respecto al tiempo de pena compurgada para su beneficio de Remisión Parcial de la Pena o para cualquier otro beneficio preliberacional.

Capítulo V

De la Organización de la Industria Penitenciaria en los Centros de Readaptación Social

Artículo 125. De la maquinaria, instrumentos, herramientas y materia prima necesarios para el desarrollo de la Industria Penitenciaria, tanto su ingreso como instalación estarán supervisadas y restringidos en todo momento por el departamento de Seguridad y Custodia de los Centros Penitenciarios, para su control y prevención de posibles fugas o introducción de instrumentos o sustancias prohibidas en los Centros Carcelario.

Artículo 126. La materia procesada o terminada producto de la Industria Penitenciaria estará en

todo momento vigilada y registrada por el Departamento Industria de Seguridad y Custodia de los Centros Penitenciarios.

Artículo 127. Tanto el ingreso de materia prima como la salida del producto terminado objeto de la Industria Penitenciaria en los Centros de Reinserción Social, será en horas estratégicas cuando la población de reclusos se encuentre en sus áreas de descanso nocturno debidamente requisados y contabilizados asegurado las adecuadas maniobras tanto para el ingreso como egreso de los diferentes materiales.

Artículo 128. La organización de los turnos laborales serán de tal forma que los internos e internas que participen de la Industria Penitenciaria, les permitan la realización de las diferentes actividades propias de sus Programas Personalizados de Reinserción Social, como son las educativas, deportivas, culturales, de salud y recreativas e incluso de comparecencias judiciales a las que tuvieran que asistir.

Artículo 129. Si fuera el caso de que se requiriera de varios turnos laborales establecidos en la ley laboral aplicable, estos serán de manera rotativa, para garantizar la participación de la población penitenciaria en las diferentes actividades reguladas por los Centros de Reinserción Social, para el cumplimiento de su Programa Personalizado de Reinserción Social.

Artículo 130. La selección de los internos e internas que participaran de la Industria Penitenciaria serán aprobados por los Consejos Técnicos de los Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 131. La separación por cuestiones disciplinarias o de seguridad de un interno o interna que se encuentren laborando será única y exclusivamente por medio de resolución del Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social, quien revisara las causas de separación que motivaron tal acto. La separación de la actividad laboral por cuestiones de salud quedarán bajo la supervisión del departamento médico de los Centros Penitenciarios.

Artículo 132. El pago de salarios a la población penitenciaria quedara sujeta a una supervisión que dé certidumbre y total transparencia, así como garantía jurídica del pago de salarios a los internos e internas que participen en la Industria Penitenciaria; para tal efecto se formara un consejo consultivo y supervisor formado por parte del patrón y un representante de La Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán.

Artículo 133. Los salarios y demás derechos aleatorios quedan sujetos a lo establecido por La Ley Federal del Trabajo y las Zonas Económicas determinadas, para garantizar la tutela jurídica de los derechos de los internos e internas que participen en la Industria Penitenciaria.

Artículo 134. El pago de salarios se realizara por medio de banca electrónica, en las que se establecerán las partidas en las que se dividirá el salario

de los internos e internas que participen en la Industria Penitenciaria conforme a lo establecido en las leyes aplicables como son; treinta por ciento para pago de reparación del daño, treinta por ciento para dependientes económicos, treinta por ciento para ahorro y un diez por ciento para gastos personales al interior del centro; si fuera el caso que el interno no estuviera sujeto a reparación del daño o que no tenga dependientes económicos, la distribución de su salario será entre el ahorro y sus gastos personales, sin que el monto para gastos personales rebase el treinta por ciento de su percepción salarial.

Capítulo VI Área de Preliberación

Artículo 135. El área de preliberación es la encargada de llegar un control y registro de las internos que este por cumplir una pena de prisión en un tiempo no mayor a 3 años o que en dicho tiempo estén en posibilidades de obtener un beneficio de libertad anticipada; para aplicar en ellos un programa carcelaria de mayor libertad y participación en la institución penitenciaria, incluyendo posibles actividades en el exterior de los centros penitenciarios, preparándolos para su vida en libertad.

Artículo 136. Las actividades preliberacionales constaran de las siguientes posibles actividades tomando en cuenta las características e instalaciones del centro penitenciario en el que se encuentren reclusos los internos:

- I. Mayor libertad al interior del centro penitenciario tanto en su deambular como en su participación de organización y responsabilidades que tengan encomiendas.
- II. Un Espacio donde convivan y se encuentren con otros internos que estén en las mismas circunstancias jurídicas y que se les permita ejercer un auto gobierno en las tareas y actividades de sus programas y actividades diarias, con el objeto de que se adquiera una mayor responsabilidad.
- III. El acceso a una mayor comunicación con el exterior tanto de manera física través de la visita o por medios de comunicación posibles.
- IV. La preferencia en programas laborales y de capacitación para el trabajo, preparándolos para su vida en libertad.
- V. Apoyo psicológico individual y colectivo que les ayude para su reinserción nuevamente a su familia y a la sociedad.
- VI. En los posible visitas guiadas a lugares recreativos, culturales, centros de trabajo u otros afines en el exterior.

Título VI Del Tratamiento Técnico Progresivo e Interdisciplinario

Capítulo Único El Tratamiento

Artículo 137. El Tratamiento Penitenciario será de forma personalizada, atendiendo a las características individuales del sujeto, así como el tipo de delito y el tiempo de cumplimiento de su pena, las condiciones del centro de su reclusión, tomando en cuenta lo

progresivo del tratamiento y las áreas técnicas que deberán conformar su tratamiento.

Artículo 138. El Tratamiento constara de las siguientes etapas; Primera de Tratamiento Inicial que será determinado desde su ingreso al centro penitenciario, de tratamiento intermedio o progresivo que será diseñado o modificado atendiendo a las necesidades personales del interno o en su caso a la evolución que presente en su tratamiento inicial el interno y Tercera de Tratamiento Preliberacional.

Artículo 139. Las áreas técnicas mínimas que daban integrar el Tratamiento Penitenciario deben ser; Seguridad y Custodia, Criminológica, Psicológica, Médica, Deportiva, Educativa y Cultural, Laboral y Capacitación para el Trabajo.

Artículo 140. Tratamiento en Internación es el que se aplica al interno desde su ingreso al centro penitenciario y se supervisa y actualiza durante el tiempo que dura su tiempo en reclusión, con revisión de por los menos una vez al año del programa interdisciplinario; el tratamiento personalizado técnico y profesional al que es sometido el interno será diseñado por personal capacitado y profesional en cada área que compone el mismo, autorizado por el conejito técnico del centro y supervisado por el juez de ejecución de sanciones penales, el cual podrá realizar los cambios o modificaciones que considere pertinentes a favor del interno.

Artículo 141. Tratamiento Preliberacional es el que se aplica los internos de forma especial que están por obtener su libertad carcelaria, ya sea por compurgación de su pena privativa de su libertad o por la obtención de un posible beneficio de libertad anticipada, tratando entono momento de conceder mayor libertad al interior del centro penitenciario y una mayor comunicación y contacto con el exterior.

Artículo 142. Tratamiento en Cárcel Abierta es el tratamiento que se caracteriza por tener una modalidad de internación solo nocturna o por los fines de semana según se al el caso, donde el interno tiene la libertad de trabaja y estudiar en el exterior o la realización de diversas actividades propias de su programa personalizado de reinserción social

Artículo 143. Tratamiento en Libertad Condicional es la establecida por la autoridad competente que decreta que el interno compurgue su pena de prisión en instalaciones distintas al centro penitenciario y en condiciones que la misma autoridad establece, para que el termino termine de compurgar su pena de prisión impuesta en la sentencia.

Titulo VII

De la Coordinación con las Autoridades Afines al Sistema Penitenciario

Capítulo ÚNICO

La Coordinación con Diversas Autoridades Federales y Locales, así como Asociaciones Industriales, Comerciales y Civiles

Artículo 144. El Sistema Penitenciario podrá celebrar acuerdos y convenios con las Instituciones

Penitenciarias del orden Federal, Instituciones Penitenciarias de Entidades Federativas; en materia de traslados, información penitenciaria de sentenciados, programas de atención a preliberados y demás que permitan una mejor integración Nacional del Sistema Penitenciario, supervisando en todo momento que estos acuerdos no vulneren los derechos humanos de los sentenciados.

Artículo 145. El Patronato de apoyo postpenitenciario será el encargado de buscar y brindar apoyos diversos a los internos que obtienen su libertad para su reinserción familiar, social y laboral y coadyuvar en lo posible a que los liberados obtengan recursos que les permitan integrarse de manera dinámica a la sociedad buscando en lo posible disminuir la reincidencia a la infracción de las normas sociales.

Artículo 146. El Patronato estar integrado por dependencia gubernamentales afines al objetivo del mimos, por los integrantes de la industria penitenciaria y organizaciones civiles.

TRANSITORIOS

Primero: Todos aquellos asuntos no considerados en esta ley serán resueltos atendiendo a las normativas nacionales e internacionales que más beneficien a las personas privadas de su libertad.

Segundo: El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes a los de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 21 días del mes de febrero del año 2018.

Atentamente

Dip. José Guadalupe Aguilera Rojas



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Antonio García Conejo
PRESIDENCIA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández
Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa
Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx